

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE MADERAS DEL SUR LTDA.

RES. EX. N° 5/ROL F-080-2021

Santiago, 6 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-080-2021, de fecha 13 de agosto de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra de la sociedad Maderas del Sur Ltda. (en adelante, "titular"); titular de la Unidad Fiscalizable del mismo nombre (en adelante, "la UF"), ubicada en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos. La formulación de cargos fue notificada al titular por carta certificada con fecha 23 de agosto de 2021, de acuerdo al comprobante de seguimiento que forma parte del expediente del presente procedimiento.

2° En la resolución de formulación de cargos se describe un hecho que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento del artículo 41 del D.S. N°47/2015, consistente en: "*Haber superado el límite*



máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo caldera a biomasa con registro N°260, que tiene una potencia mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt”.

3° Con fecha 8 de febrero de 2022, mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-080-2021, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC”) presentado por el titular con fecha 15 de diciembre de 2021. Esta resolución fue notificada por correo electrónico al titular, de acuerdo con el comprobante de correo que forma parte del expediente del presente procedimiento.

4° En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N°1, que estableció un plazo de 18 meses, contados desde la notificación de la resolución que aprobó el PDC, es decir, desde el día 9 de febrero de 2022, fecha a la que debe sumarse 15 días hábiles adicionales otorgados para el reporte final. Por consiguiente, el programa estuvo vigente hasta el día 31 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Con fecha 6 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta SMA, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-496-X-PC (en adelante, “IFA-PDC”), que da cuenta de la actividad de inspección ambiental y del examen de la información reportada por el titular en la ejecución del PDC.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “[...] *se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*”.

7° En este orden de ideas se expondrá a continuación las acciones que forman parte del PDC, indicando aquellas que fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N°1

8° El Cargo N°1 consiste en *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo caldera a biomasa con registro N°260, que tiene una potencia mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt”*. Al efecto, las acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponden a las siguientes:



Tabla 1. Acciones asociadas al cargo N° 1 del programa de cumplimiento

N°	Acciones	Fecha de inicio y término
1	Instalación y puesta en marcha de nueva caldera a biomasa con sistema de control de emisiones de MP compuesto por multiciclón y filtro de mangas.	-09-02-2022 -09-08-2023
2	Realizar un muestreo isocinético, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA de la comuna de Osorno.	-09-02-2022 -09-08-2023
3	Elaborar e implementar un Protocolo de Emergencia para reducir la concentración de emisiones de MP de la caldera existente con registro OSO N°260.	-09-02-2022 -09-04-2022
4	Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	-09-02-2022 -31-08-2023
5	Operar la caldera a biomasa con registro N°260 con potencia máxima de 2 MWt, equivalente al 65,6% de la potencia nominal.	-09-02-2022 -31-08-2023

Fuente: PDC aprobado mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-080-2021

A.1. Acción N°1¹

9° En la forma de implementación de la Acción N°1 se señaló lo siguiente: *“Se gestionará la importación y adquisición de la nueva caldera a biomasa, de carga automática de combustible, y sus sistemas de control de emisiones de MP. Adicionalmente se efectuará la desinstalación de la caldera de agua caliente a biomasa con N° de Registro OSO 260, y se procederá a informar el cese de su operación ante la Autoridad Sanitaria de la Región de Los Lagos. En tercer lugar, se ejecutará la instalación y puesta en marcha de la nueva caldera a biomasa y, finalmente se tramitará la incorporación de la nueva caldera operativa al registro de la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a lo señalado en el D.S. N°10/13 (...). Lo anterior, permitirá acreditar que la caldera puede seguir operando en régimen puesto que cumple con los aspectos de seguridad asociados a su funcionamiento”.*

10° Respecto del indicador de cumplimiento de la Acción N°1, quedó registrado lo siguiente: *“Se implementará un nuevo sistema de generación de energía térmica (caldera a biomasa) fabricada por la empresa italiana Ahena Boilers, que incorpora equipos de control de emisiones de material particulado (MP) de alta eficiencia, compuesto por un multiciclón y filtro de mangas que operarán en serie, lo que permitirá garantizar una emisión inferior a 30 mg/m³N al 13% de O₂ (límite para fuente nueva), dando cumplimiento al Artículo 41 del PDA de Osorno (...).”.*

11° Como medio de verificación para la acción N°1, con fecha 9 de agosto de 2022, mediante la plataforma SPDC, el titular ingresó una carta en la

¹ Instalación y puesta en marcha de nueva caldera a biomasa con sistema de control de emisiones de MP compuesto por multiciclón y filtro de mangas.



que señala que se encontrarían negociando la adquisición de la fuente y cotizando con varios proveedores debido a que la caldera nueva tendría un valor superior a los 300.000 dólares. Por su parte, con fecha 9 de febrero de 2023, en la misma plataforma el titular ingresó el segundo reporte del PDC, indicando respecto de la Acción N°1 que, según la justificación económica del reporte anterior, se estaría evaluando la nueva propuesta para lograr cumplir con las emisiones de material particulado de la caldera a biomasa con registro N°260, es decir, la caldera existente. Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2023, en la misma plataforma el titular ingresó el tercer reporte del PDC donde señaló respecto de la Acción N°1 que se realizaron mejoras a la caldera a biomasa con registro N°260.

12° Luego, durante la inspección ambiental de 30 de agosto de 2023 se constató que el titular no realizó el cambio de la caldera. El encargado de la UF señaló que se habrían realizado mejoras a la caldera a biomasa con registro N°260, las que habrían comenzado el 21 de mayo de 2023 y el 6 de junio de 2023. Posteriormente se habrían realizado tres mantenciones entre los días 8 y 15 de junio de 2023; entre el 1 y 4 de julio de 2023 y; entre el 4 y 14 de agosto de 2023, las que fueron registradas en la Bitácora.

13° A partir de lo indicado en los considerandos anteriores, es posible establecer que la acción no se ejecutó conforme con lo comprometido, toda vez que, habiendo transcurrido la fecha de término de la Acción N°1, es decir, el 9 de agosto de 2023, se verificó que el titular continuaba operando la caldera a biomasa con registro N°260, sin que se constataran gestiones intermedias tendientes a ejecutar el reemplazo efectivo de la fuente por una caldera con sistema de control de emisiones de MP compuesto por multiciclón y filtro de mangas.

14° Sobre este aspecto, es importante hacer presente que la presente acción resulta del todo relevante para la ejecución del PDC, pues corresponde a la acción que, conforme a los términos del PDC aprobado, permitiría un retorno permanente al cumplimiento de la normativa infringida, por cuanto, la nueva fuente contaría con un sistema de control de emisiones apto para asegurar el cumplimiento de un límite de emisión de MP de 30 mg/m³N.

15° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA-PDC, se concluye que **la acción N°1 se encuentra ejecutada de manera no conforme**, toda vez que no fue posible verificar el cumplimiento del indicador de cumplimiento comprometido en el PDC.

A.2. Acción N°2²

16° En relación a la Acción N°2, cabe señalar que se fijó un plazo de 18 meses para su ejecución por cuanto tenía por objetivo asegurar el cumplimiento del límite de emisión de MP de la nueva caldera que reemplazaría la caldera a

² Realizar un muestreo isocinético, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA de la comuna de Osorno.



biomasa con registro N°260, de acuerdo a la Acción N°1. En ese sentido, tal como indica el considerando 23 de la Res. Ex. N°4/Rol F-080-2021³, esta acción complementa la Acción N°1.

17° De acuerdo al IFA PDC, a propósito del análisis de información presentada por el titular en la plataforma SPDC, se pudo verificar que se efectuó un muestreo isocinético con fecha 10 de julio de 2023, el que fue ejecutado por la ETFA Ambiquim. En razón de lo anterior el IFA PDC concluye se la presente acción se ejecutó de manera conforme. Sin perjuicio de lo anterior, dicho muestreo fue realizado en la caldera a biomasa con registro N°260 y no en la fuente que reemplazaría la caldera existente, por cuanto no se dio cumplimiento al recambio. En ese sentido, no es posible sostener que la presente acción se realizó de manera conforme.

18° Por lo tanto, y según lo señalado precedentemente, se concluye que **la Acción N°2 se encuentra ejecutada de manera no conforme**, toda vez que la medición no fue realizada en la fuente para la cual fue prevista.

A.3. Acciones N°3⁴ y N°5⁵

19° Las Acciones N° 3 y N°5 corresponden a medidas complementarias a la Acción N°1 y que debían ejecutarse en el tiempo intermedio entre la aprobación del PDC y la completa ejecución del recambio de fuente, por lo que su implementación era esencialmente transitoria.

20° La elaboración e implementación del Protocolo de Emergencia consistía en implementar medidas cuyo objetivo sería la reducción de la concentración de emisiones de MP en un plazo acotado de 2 meses, las que se mantendrían hasta la completa ejecución del recambio de la fuente, es decir, hasta el 9 de agosto de 2023. Por otro lado, la medida de operar la caldera a biomasa con registro N°260 a una potencia máxima de 2 MWt, equivalente al 65,6% de la potencia nominal, también se orientaba a la reducción de emisiones durante el periodo previo al recambio de fuente, por cuanto permitiría reducir los 367 kg de MP arrojados en exceso entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de diciembre de 2021 en un plazo aproximado de 18 meses, haciéndose cargo así de los efectos negativos generados.

21° De acuerdo al IFA PDC, tanto la Acción N°3 como la Acción N°5 fueron cumplidas parcialmente, por cuanto, del análisis de los reportes efectuados por el titular en la plataforma SPDC, para la primera se presentó un programa de mantención de la caldera; un programa de emergencia de la caldera que contempló medidas de mitigación de MP y; un registro de capacitación del personal; sin embargo, no se acreditó la

³ El considerando 23 de la Res. Ex. N°4/Rol F-080-2021 señala lo siguiente: “Que, por otra parte, la Acción N°2 permitirá acreditar la efectividad de la Acción N°1 mediante la realización de un muestreo isocinético. Lo anterior permite estimar que se vuelve al cumplimiento de la normativa ambiental atendido que un nuevo muestreo realizado por una empresa con autorización vigente como ETFA, después de haber implementado la Acción N°1, acreditará el cumplimiento del límite de emisión establecido en el PDA Osorno, lo que permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto”.

⁴ Elaborar e implementar un Protocolo de Emergencia para reducir la concentración de emisiones de MP de la caldera existente con registro OSO N°260.

⁵ Operar la caldera a biomasa con registro N°260 con potencia máxima de 2 MWt, equivalente al 65,6% de la potencia nominal.



contratación del asesor técnico para realizar las actividades que se habrían ejecutado entre julio y octubre de 2022⁶, así como tampoco se presentó la documentación que permite acreditar la adquisición del equipo de medición de humedad Wagner L622⁷. Respecto de la Acción N°5, el IFA PDC señala que se presentó un registro del consumo (de combustible) de la caldera, correspondiente al periodo comprendido entre julio de 2022 y febrero de 2023, sin embargo, el mismo no indicaba valores.

22° A partir de lo indicado en los considerandos anteriores, es posible establecer que estas acciones no se ejecutaron conforme con lo comprometido, toda vez que, no se reportaron todos los medios de verificación comprometidos.

23° En razón de lo anterior, se concluye que **la acción N°3 se ejecutó parcialmente, mientras que la N°5 no se encuentra ejecutada**, toda vez que, respecto de la primera no se reportaron todos los medios verificadores comprometidos, mientras que respecto de la segunda, se omitieron los registros de consumo de combustible horario que permitiera asegurar la operación a un nivel de potencia de la fuente a no más de 2 MWt, impidiendo por lo tanto, tener por verificado el indicador de cumplimiento⁸ que vincula la reducción de la operación con la reducción de emisiones de MP.

A.4. Acción N°4

24° En relación a la Acción N°4, consistente en “Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”, el IFA PDC concluye que el titular realizó tres reportes en la plataforma SPDC, sin embargo, el tercer reporte fue ingresado fuera de plazo.

25° Sin perjuicio de lo anterior, el reporte ingresado fuera de plazo tiene un retraso de un día, motivo por el cual no reviste el mérito necesario para estimar el incumplimiento de la presente acción. En vista de lo anterior, se concluye que **la Acción N°4 se encuentra ejecutada de manera conforme**.

IV. CONCLUSIONES

26° El análisis efectuado permite concluir que el titular **ha incumplido las Acciones N°1, N°2 y N°5, ha cumplido parcialmente la Acción N°3 y ha cumplido la Acción N°4**, todas asociadas al cargo N°1, las cuales fueron comprometidas en el PDC aprobado mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-080-2023.

⁶Al respecto se requería reportar en Reporte de Avance y Reporte Final el comprobante de contratación de asesoría para la optimización de la caldera existente (medición de gases de combustión) y capacitación de operadores.

⁷Al respecto se requería reportar en Reporte de Avance y Reporte Final el comprobante de adquisición del dispositivo de medición de humedad de biomasa para testear el combustible.

⁸El indicador de cumplimiento consiste en lo siguiente: “La caldera reduce su operación lo que permite reducir la cantidad de emisiones de MP”.



27° Lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en el IFA-PDC y ratificado por el análisis efectuado por esta División de Sanción y Cumplimiento.

28° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido parcialmente incumplido, justificándose el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/Rol F-080-2021, con su correspondiente reactivación desde la notificación del presente acto.

V. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL TITULAR

29° Por otra parte, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

30° Para efectos del presente procedimiento se procederá a requerir la información que se detallará en el Resuelvo IV del presente acto.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** aprobado mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-080-2021, presentado por Maderas del Sur Ltda.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N°4/Rol F-080-2021.

III. **HACER PRESENTE QUE**, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N°1/Rol F-080-2021, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 13 días del plazo total, razón por la cual **restan 9 días hábiles para la presentación de descargos**.

IV. **REQUERIR DE INFORMACIÓN** a Maderas Del Sur Ltda. para que, dentro del plazo para presentar descargos, y en conjunto con esa presentación, haga entrega de los siguientes antecedentes:



1. Identidad y personería del actual representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.
2. Balance Tributario del titular correspondiente al año 2024.
3. Estados Financieros (balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y nota de los estados financieros) del titular correspondiente al año 2024.
4. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la formulación de cargos, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información: a) detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho; b) detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior tales como videos y/o fotografías fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago y; c) acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

V. TENER PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VI. NOTIFÍQUESE por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones de fechas 27 de octubre de 2021 y 02 de noviembre de 2021, a las siguientes casillas electrónicas:



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





IMM/BOL/JGC/LSS

Notificación por correo electrónico:

- Maderas del Sur Ltda., [REDACTED]

C.C.:

- Jefatura Oficina Regional de Los Lagos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

